

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

A.I:1136/2021

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARY RENGIFO LARGO

DEMANDADO: SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION

RADICACION: 17-001-33-39-006-2015-0295-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiera el apoderado de la parte demandante en contra del auto nro. 1074 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la demandante y la concesión del recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES

- La señora LUZ MARY RENGIFO LARGO, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION JUDICIAL.

- Mediante auto del 24 de agosto del año 2021, este Despacho Judicial decidió no librar mandamiento de pago en contra de SALUDVIDA ESP SA EN LIQUIDACION JUDICIAL

- Una vez notificado el auto en mención, la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación, tal como consta en memorial allegado al Juzgado, vía correo electrónico el día 26 de agosto del año 2021.

3. CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De igual forma, el Consejo de Estado frente al trámite del Recurso de Reposición precisado,

*"En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319 diferencia la forma en que se puede interponer y sustentar el recurso de reposición. **Dependiendo de cómo se notifica la providencia recurrida; de forma tal que, si el auto se profirió por escrito el recurso debe interponer de esa misma forma dentro de los 3 días siguientes a la notificación...**"*

De conformidad con lo discurrido, es claro que la parte ejecutada, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que no libró mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término, pues, la notificación se surtió el día 25 de agosto del año 2021 y el recurso se interpuso al día siguiente.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION.

Señala el apoderado de la parte demandante, en concreto, que "(...) por las consecuencias jurídicas y disciplinarias[1], a que me puedo ver abocado por el NO PAGO de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación a la Señora Luz Mary Rengifo Largo, por medio de la Resolución No. 0079 del 30 de julio de 2021 donde resuelve derecho de petición agotando requisito del art. 192 de la Ley 1437 de 2011, donde el Doctor Darío Laguado Monsalve manifiesta que fue por mi culpa que no se realizó el pago, pero la realidad es otra, ya se realizó y se hizo lo que debía hacerse en el momento oportuno por mi parte y que es correcto jurídicamente hablando, es por esto, que vengo a suplicarle y rogarle a Usted Señora Juez Administrativa, se digne reponer o en su defecto conceder el Recurso de Apelación[2] para que se revoque, modifique y conceda el mandamiento de pago a favor de la Señora Luz Mary Rengifo Largo (que es un Derecho adquirido por medio de la Justicia Administrativa (Sentencias)[3], pues de mi parte se ha hecho de todo, hasta lo imposible, para que se realice el pago a la ejecutante), ya que como en la prueba documental ampliamente entregada como prueba legítima, se puede leer que SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN le NIEGA EL PAGO DE \$250.000.000= de pesos a la Señora Luz Mary Rengifo Largo, por medio de la Resolución No. 0079 del 30 de julio de 2021 donde resuelve derecho de petición agotando requisito del art. 192 de la Ley 1437 de 2011, supuestamente las razones jurídicas del Liquidador "por no iniciar proceso ejecutivo"(Anexo archivo PDF de la respectiva glosa), el cual no se puede iniciar por las razones que usted expone en el respectivo auto interlocutorio No. 1074 de 2021 (como agotamiento de aplastan y

avasallan a mi cliente que tiene muchas necesidades económicas y esperar hasta el 15 de diciembre de 2021, porque para esa fecha según el Cronograma del Proceso Liquidatorio de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación (que obra en el proceso ejecutivo administrativo como prueba documental), ya se encontrará aportas de su LIQUIDACIÓN, sin qué decir, que los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS salen a Vacancia Judicial el día viernes 17 de diciembre de 2021, dejando así en vilo los derechos fundamentales y derechos adquiridos de la Señora Luz Mary Rengifo Largo, quedando en riesgo pleno la total indemnización por daños y perjuicios obtenidos en el Proceso de Reparación Directa, donde actualmente, están resolviendo recurso de reposición interpuesto por mi parte oportunamente contra la Resolución No. 0079 del 30 de julio de 2021, para proteger los intereses de la Señora Luz Mary Rengifo Largo, donde ella no cuenta con recursos económicos suficientes, está desempleada lo que le vulnera su mínimo vital y protegiendo los derechos intersubjetivos de la ejecutante.

El día 21 de noviembre de 2019, la entidad Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación por medio de su Agente Liquidador Dr. Darío Laguado Monsalve, expide un comunicado público en la página de internet de la Entidad, en el cual se avisa a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de contenido patrimonial contra Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación, porque se iban a cerrar las respectivas reclamaciones el día 2 de diciembre de 2019, pero por el orden público en la ciudad de Bogotá debido a las protestas del paro nacional y posteriormente la llegada de la pandemia del covid-19, las respectivas reclamaciones se ampliaron hasta el día 28 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m., día en el cual Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación, realizó el respectivo cierre de las reclamaciones contra la Entidad.

El día 5 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Caldas- Sala Quinta de Decisión- Magistrado Ponente Augusto Ramón Chávez Marín, profirió la Sentencia No. 022 en contra de Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación, la cual se radicó ante la Entidad (9 de febrero de 2021, por medio de Derecho de Petición enviado al correo electrónico notificacioneslegales@saludeps.com y reclamacionesliquidacion@saludvidaeps.com), con la finalidad de que se pronunciara frente al pago y Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación no hizo observación alguna al respecto.

*El día 30 de mayo de 2021, se presentó una acción de tutela con el fin de tener una fecha exacta de pago, pues se cumplía con todos los requisitos de ley para el pago y se obtiene como respuesta por la Entidad, que hay que esperar la Resolución de la Entidad para proceder a reconocer la respectiva acreencia y consignar la acreencia a favor de la Señora Luz Mary Rengifo Largo, quien se identifica con la c.c. 24'623.112 expedida en Chinchiná, con respecto a la RECLAMACIÓN DE ACREENCIA no hubo observación **alguna** al respecto por Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación, ni tampoco hubo respuesta de fondo del Cumplimiento de Sentencia de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para poder presentar la demanda ejecutiva administrativa, pues este documento de respuesta se debe presentar como requisito de procedibilidad.*

En la Resolución No. 0079 del 30 de julio de 2021, no se reconoce el valor reclamado de \$250'000.000= de pesos, a sabiendas que existen dos (2) Sentencias Judiciales (Acreencias Judiciales) a favor de la Señora Luz Mary Rengifo Largo, quien se identifica con la c.c. 24'623.112 expedida en Chinchiná (Que es el soporte mínimo que necesita el liquidador para el respectivo pago), por no adjuntar mandamiento de pago, a sabiendas que se hizo la respectiva reclamación con todos los anexos antes del 28 de agosto de 2020, anterior al cierre de las reclamaciones contra la Entidad, donde la Entidad sólo exigió LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y en las dos

(2) respuestas a Derecho de Petición, LA ENTIDAD JAMÁS SOLICITÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, porque antes hay una solicitud de pago con un trámite especial del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por ser una Entidad en Liquidación que se tiene que resolver de fondo antes de iniciar la demanda ejecutiva administrativa porque es un requisito de procedibilidad.

El problema jurídico, es el siguiente: El Agente Liquidador por medio de la Resolución No.0079 del 30 de julio de 2021 donde resuelve derecho de petición agotando requisito del art. 192 de la Ley 1437 de 2011, NIEGA EL PAGO RESPECTIVO POR NO INICIAR EN DEBIDA FORMA EL PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO a sabiendas que por parte del Dr. Pedro Laín Lizcano Patiño apoderado judicial de la Señora Luz Mary Rengifo Largo, se agotó al presentar por medio de derecho de Petición del día 29 de noviembre de 2019, al Agente Liquidador de forma oportuna Reclamación Formal y solicitud de pago en los términos del art. 192 de la ley 1437 de 2011 (que es lo que se debe hacer), por medio de la sentencia de primera instancia por un valor de \$250'000.000= de pesos, en donde se complementó la respectiva reclamación con la entrega formal del Fallo de Segunda Instancia en forma oportuna. Por esta circunstancia ¿ES VIABLE O NO INICIAR en este instante el proceso ejecutivo administrativo para proteger los intereses de la Señora Luz Mary Rengifo Largo? (Derecho subjetivo que tiene a favor la ejecutante). ¿Legítima jurídicamente a la Señora Luz Mary Rengifo Largo para interponer la acción ejecutiva administrativa o si por el contrario se debe esperar hasta el 15 de diciembre de 2021 para nuevamente presentarla ante el Despacho?, desprotegiendo a la Señora Luz Mary Rengifo Largo de forma total, pues ya la entidad se encontrará Liquidada y nadie contestará requerimientos judiciales. (...)"

ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION.

Para resolver el recurso, se señala que el artículo 192 del CPACA, es categórico en señalar que las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa en las que se imponga el pago o devolución de una suma líquida de dinero deberán ser cumplidas en el término de die (10) meses contados desde la fecha de su ejecutoria, en línea consecuente, el artículo 298 del mismo estatuto indica, que se podrá librar mandamiento de pago una vez vencido el plazo mencionado.

En el presente asunto, atendiendo a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se constituye en el título ejecutivo, aún no ha transcurrido el plazo con que cuenta la entidad condenada para realizar el pago de las sumas de dinero que fueron ordenadas, lo que impide librar mandamiento de pago; además que ni el artículo 192 ni el 298 del CPACA, contienen excepciones a la regla del término para el pago de la condena ni aún en las circunstancias que menciona en el escrito de reposición el apoderado judicial de la demandante.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, **NO** habrá lugar a **REPONER** el auto que negó el mandamiento de pago, en tanto no se haya sustento a los alegatos de la parte demandante.

SOBRE EL RECURSO DE APELACION.

El artículo 243 del ídem -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

“(…)

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

(…)”

Sin embargo, el parágrafo 2 del citado artículo, señala que *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.*

En atención a dicha remisión, establece a su turno el artículo 321 del C.G.P.:

“(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (Subrayas fuera de texto) (...)”*

En conclusión, atendiendo las previsiones del artículo 322 y 323 del CGP se concederá el recurso de apelación impetrado por el ejecutante contra auto que dispuso NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. En cuanto al efecto en que se concede, el mismo será en el devolutivo conforme el artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 1074 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDESE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 1074 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la demandante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N. 137**, el
día 07/09/2021

SIMÓN MATEO ARIAS

SECRETARIO